

DECRETO N° 2838

TEMUCO, 15 OCT. 2020

VISTOS

1.- La carta de apelación, interpuesta con 27 de septiembre de 2020, por contratista CONSTRUCTORA DUAL SPA, en contra de Decreto Alcaldicio N° 2.543 de fecha 17 de septiembre de 2020, en virtud del cual se cursa una multa de \$35.182.588.- por incumplimiento del plazo de ejecución de la obra.

2.- Los antecedentes de la Propuesta Pública N° 304-2019, "*Mejoramiento Bandejonas Francisco Antonio Pinto entre Tucapel y Caupolicán, Temuco*".

3.- El Decreto Alcaldicio N° 2.543 de fecha 17 de septiembre de 2020, que aplica multa.

4.- El oficio ORD. N° 1.485 de fecha 02 de octubre de 2020, del Director de Obras Municipales, que remite informe de la Unidad Técnica del Contrato.

5.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO

1.- Que, con fecha 17 de septiembre de 2020, se dictó el Decreto Alcaldicio N° 2.543, el cual dispone la aplicación de una multa a contratista CONSTRUCTORA DUAL SPA, ascendiente a la suma de \$35.182.588.- por incumplimiento del plazo de ejecución de las obras contratadas, 34 días corridos de atraso,

según se detalla en Informe de término de obra citado en los vistos del acto administrativo antes citado.

2.- Que, con fecha 27 de septiembre de 2020, CONSTRUCTORA DUAL SPA ha presentado apelación solicitando se deje sin efecto la multa que se le impuso en virtud del acto administrativo señalado en el considerando precedente.

3.- Que, si bien la presentación de la empresa citada en el considerando anterior, no reúne las formalidades señaladas para los recursos administrativos contemplados por la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en base a los principios contemplados en los artículos 10, 13 y 15 de dicha ley, de contradictoriedad, no formalización e impugnabilidad, se debe entender que ha interpuesto el recurso administrativo de reposición, contemplado en el artículo 59º y siguientes de la referida normativa.

4.- Que, la Unidad Técnica de la propuesta, en informe citado en los Vistos N° 4 del presente Decreto, informa que los argumentos señalados por la contratista son efectivos, específicamente que los atrasos en que ésta habría incurrido no son imputables a ésta, pues la situación sanitaria en que se encuentra el país y el resto del mundo debido a la pandemia COVID-19, han efectivamente provocado alteraciones en las cadenas de producción y transporte de productos a nivel mundial, además de dilataciones en los plazos de tramitación de muchas de las acciones requeridas en este contrato específico, las que vienen a configurar una causal de fuerza mayor que lo exime de responsabilidad.

5.- Que, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, contenida en Dictamen N° 21.551, de 2009, entre otros, ha señalado que *"se debe tener en consideración el principio de buena fe, que debe imperar en la celebración y cumplimiento de los contratos, consagrado en el artículo 1.546 del Código Civil, en virtud del cual las partes de un contrato deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas; el de equilibrio económico que debe observarse en todo convenio de carácter conmutativo, y el de enriquecimiento sin causa"*.

6.- Que, además, el informe de la unidad técnica da cuenta que las obras físicamente se encontraban terminadas de acuerdo al proyecto, solo



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

restando para su término las certificaciones de la concesionaria de electricidad (CGE), situación que igualmente escapa a la voluntad del contratista.

DECRETO

1.- Que en mérito de las consideraciones que anteceden, acójase el recurso administrativo interpuesto por la reclamante CONSTRUCTORA DUAL SPA, en contra de Decreto Alcaldicio N° 2.543 de fecha 17 de septiembre de 2020; y déjese sin efecto la multa cursada en dicho acto administrativo; debiendo reintegrarse los valores pagados por este concepto, en la medida que éstos hayan sido descontados de los pagos realizados.

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr. Secretario Municipal, en forma personal o por carta certificada al reclamante, haciéndole entrega de copia íntegra de este documento, en los términos señalados en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.



MIGUEL BECKER ALVEAR

ALCALDE



JUAN ARANEDA NAVARRO

SECRETARIO MUNICIPAL



MRA/jzm

Distribución:

- Administración Municipal
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Secretaría Municipal
- Dirección de Control
- Dirección de Obras Municipales
- Contratista
- Of. Partes